



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

**SENTENCIA TC/0205/14**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2013-0182, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Alberti Manuel Payano López contra la Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la Sentencia recurrida**

La sentencia núm. 229/2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada el dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicho fallo declaró improcedente la acción de amparo incoada por el señor Alberti Manuel Payano López contra el Ministerio de Interior y Policía y el Procurador General Administrativo.

La Sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrida en fecha veintitrés (23) de agosto del 2013 y dispone lo siguiente:

*PRIMERO: Rechaza los medios de inadmisión invocados por la parte accionada Ministerio de Interior y Policía de la República Dominicana como por la Procuraduría General Administrativa, por los motivos precedentes expuestos SEGUNDO: Declara improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Alberti Manuel Payano López, en contra del Ministerio de Interior y Policía de la República Dominicana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 literales C y E de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procesos constitucionales; TERCERO: Declarar libre de costas el procedimiento, por tratarse de una acción de amparo; CUARTO: Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría del tribunal a la parte accionante señor Alberti Manuel Payano López, a la parte accionada Ministerio de Interior y Policía de la República Dominicana y al Procurador General Administrativo; QUINTO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Superior Administrativo.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Presentación del recurso en revisión**

En el presente caso, el señor Alberti Manuel Payano López interpuso un recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia, mediante escrito, de fecha treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013), y remitido a este tribunal el primero (1º) de octubre de dos mil trece (2013). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso referido recurso fue notificado a la Procuraduría General Administrativa el cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013) y al Ministerio de Interior y Policía el seis (06) de septiembre de dos mil trece (2013)=.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

Los fundamentos dados por el Tribunal Superior Administrativo, son los siguientes:

*(...) Que corresponde al Tribunal otorgar la verdadera fisonomía jurídica a lo sometido a su consideración, por lo que procede evaluar los incidentes propuestos conforme a su real característica procesal; que no aplicando los medios de inadmisibilidad establecidos en el artículo 70 de la Ley No. 137/11, para el Amparo de Cumplimiento, procede rechazar dichos medios de inadmisión.*

*Que en cuanto a los medios de inadmisión invocados en virtud de los artículos 104 al 108 de la Ley No. 137/11, no constituyen tales medios de inadmisión como se ha dicho, sino que no son más que causales de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*improcedencia del Amparo de Cumplimiento, para lo cual se precisa del análisis del conflicto sometido a la consideración del Tribunal.*

*Que este tribunal luego de analizar y ponderar lo solicitado por la Procuraduría General Administrativa, ha podido constatar que la inadmisibilidad planteada es por notoria improcedencia de la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, en virtud del artículo 104 de la Ley de la materia, ya que lo que el accionante solicita no aplica por ser una facultad discrecional del Ministerio de Interior Policía, según la Procuraduría General Administrativa.*

*Que se ha podido comprobar al verificar los hechos alegados, que la parte accionante persigue que el Ministerio de Interior y Policía renove la Licencia para Porte y Tenencia de arma de fuego, lo cual de conformidad con el artículo 27 y su párrafo único, de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, de fecha 18 de octubre del año 1965, expresa que: “Las licencias que hayan sido expedidas a particulares para el porte o tenencia de armas, podrán ser revocadas en cualquier tiempo por el Ministro de lo Interior y Policía. Párrafo. Al revocarse o cancelarse una licencia, o al expirar el plazo que la presente Ley concede para su renovación, todas las armas y municiones en poder del poseedor de la licencia se depositarán en un Arsenal del Estado, o en un local que esté bajo la custodia del Ejército o de la Policía Nacional y en tales casos dichas armas y municiones pasarán a ser propiedad del Estado.*

*(...) Que cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario, como las verificadas en el presente caso, no procede el Amparo de Cumplimiento puesto que no cumple con los requisitos establecidos en la ley, por lo que, en tal virtud se declara*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*improcedente la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, de conformidad con el artículo 108 literales c) y e) de la Ley No. 137/11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procesos constitucionales.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

El recurrente en revisión constitucional pretende que se declare contraria a la Constitución, la decisión objeto del presente recurso de revisión. Para justificar dichas pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

a. *Que el tribunal a-quo para fundamentar y justificar su fallo lo hizo bajo el alegato falso y erróneo de interpretar los incisos C y E del artículo 108 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procesos constitucionales.*

b. *Que el tribunal erróneamente atribuye la facultad de un reglamento interno (Ministerio de Interior y Policía) que le confiere el carácter discrecional equiparando a una ley, tal como lo establece el inciso E del artículo 108 de la de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.*

c. *Que el tribunal hace una incorrecta y errónea valoración del texto, pues el constituyente al referirse sobre la improcedencia de la acción cuando atañe al funcionario que actúa bajo potestades calificadas expresamente por la Ley es obvio que el tribunal le desnaturalizó el texto del constituyente en su inciso E del artículo 108 de la de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procesos constitucionales.*

d. *Que el tribunal a-quo declaró la improcedencia del recurso de amparo, en el entendido de que no procede el amparo de cumplimiento al tenor del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*artículo 65 de la ley, pues el amparo que se persigue debe concebirse para los casos en que la acción tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, con la finalidad de que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento, por lo que debe entenderse que la naturaleza es distinta, para lo que se han establecido requisitos diferentes a cada uno.*

*e. Que la acción incoada por el ciudadano Alberti Manuel Payano López perseguía exactamente lo que establece el artículo 65 de la ley, en el sentido de que un funcionario público o autoridad administrativa renovara el permiso o licencia de porte y tenencia de armas de fuego a favor del ciudadano previo pago de sus impuestos correspondientes, o de lo contrario que justificare el por qué o los motivos de su omisión a partir del requerimiento correspondiente.*

*f. Que el recurrente o accionante solicitó la renovación y no la expedición por primera vez de la licencia, tal cual erróneamente el tribunal a-quo atribuyó para justificar la improcedencia al tenor del artículo 65 de la ley.*

*g. Que aún en el hipotético caso de que el Ministerio expresara los o el motivo para omitir la autorización de renovación del documento, tal motivo no debe ser antijurídico, ilegal, o que atente contra el ordenamiento de todo Estado Social Democrático y de Derecho, lo que no es el caso pues el motivo sobre el cual se ampara el Ministerio para no acceder a renovar la licencia lo constituye el hecho de que este ciudadano fue deportado de los Estados Unidos de Norteamérica.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. *Que esta reticencia u omisión de parte del Ministerio de Interior y Policial a renovar el documento, obviamente afecta la seguridad personal y patrimonial de éste y de su familia, pues es obvio e innegable que el auge de la delincuencia se ha incrementado en el país, hasta el punto de que aún en el resguardo de su hogar ningún ciudadano está seguro y máxime si está desprovisto de defender su propia integridad física por el hecho de estar impedido de utilizar su arma.*

i. *El ejercicio y disfrute de su derecho, está consignado en el artículo 29 inciso 2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que establece: “En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

El recurrido, a pesar de habersele notificado el recurso de revisión, no hizo uso de su derecho de defensa y no figura en el expediente ningún escrito.

## **6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa pretende que se declare inadmisibles el recurso de revisión constitucional, alegando:

a. *Que el recurrente no dio cumplimiento a las disposiciones del citado artículo que establece un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia, dicha sentencia fue notificada en fecha veintitrés (23) de agosto del 2013, conforme la certificación expedida por la*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo y el recurso de revisión fue interpuesto fuera del plazo de los cinco (5) días en fecha treinta (30) de agosto del 2013. Transcurriendo siete (07) días, por lo cual ese recurso es inadmisibile por prescripción del plazo de cinco (5) días para la interposición válida del recurso de revisión de sentencia de amparo.*

*b. A que se trataba de una Acción de Amparo de Cumplimiento que tiene establecido su procedimiento en los artículos del 104 al 108 de la Ley 137-11, en el presente caso el recurrente no cumplió con lo dispuesto en el artículo 107 de la referida Ley, por cuanto si bien es cierto que hace mención en su instancia de amparo de cumplimiento sobre una supuesta reclamación previa, no menos cierto es que nunca presentó la constancia de la reclamación previa en cumplimiento del citado artículo.*

*c. A que el tribunal al analizar y ponderar lo solicitado por esta Procuraduría contactó que la improcedencia de la Acción de Amparo de Cumplimiento era notoria con lo cual ha hecho una interpretación errónea de los artículos 107 y 108 literal c y e de la citada Ley.*

## **7. Pruebas Documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, son los siguientes:

1. Copia de Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013).
2. Acta de entrega de sentencia, de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Certificado de buena conducta emitido por la Procuraduría General de la Republica. (Con esta certificación pretendemos probar que el accionante no violado la ley interna de su país y nunca ha sido sometido a la acción de la justicia.)
4. Formulario del Sistema de Investigación Criminal (SIC) con el que pretendemos probar que no existe registro de ningún acto delictivo de parte del accionante.
5. Copia de documento de licencia de porte y tenencia de armas de fuego expedida a favor del recurrente, con el cual demostraremos que al momento del pago de los impuestos el recurrente estaba al día en el pago por concepto de renovación de licencia.
6. Copia de Sentencia núm. 0010/2012, de fecha dos (2) de mayo de dos mil doce (2012), con la cual pretendemos sustentar el alegato de declaratoria de inconstitucionalidad esgrimido en el presente escrito.
7. Copia de Acto de Alguacil núm. 125/2013, de fecha trece (13) de mayo de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Luis Alberto Sánchez Gálvez, alguacil de estrados de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con el cual pretendemos demostrar que el recurrente cumplió con el procedimiento inicial establecido en la Ley núm. 137/2011.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los alegatos invocados por el recurrente en la especie, el litigio surge en razón de que, en fecha catorce (14) de junio de dos mil trece (2013),

Sentencia TC/0205/14. Expediente núm. TC-05-2013-0182, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Alberti Manuel Payano López contra la Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el señor Alberti Manuel Payano López interpuso una acción de amparo contra el Ministerio de Interior y Policía, a fin de que se le expidiera la renovación de su licencia de porte y tenencia de arma de fuego.

Dicha acción fue interpuesta ante el Tribunal Superior Administrativo, el cual emitió la sentencia objeto del presente recurso, en la cual declara improcedente la acción de amparo de cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108, literales c) y e), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

El recurrente, no conforme con la decisión del tribunal *a-quo*, introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional contra dicha sentencia, en fecha treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013).

### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución de la República y el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### **10. Inadmisibilidad del recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile, en atención a las siguientes razones:

a. El señor Alberti Manuel Payano López pretende que se anule la sentencia objeto del recurso de revisión, alegando que no es compatible con lo establecido en el artículo 40 de la Constitución de la República, pues al privarle de portar un arma de fuego se le impide velar por su seguridad personal y patrimonial. Asimismo, el recurrente alega que la sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

impugnada viola el precedente constitucional sentado en la Sentencia TC/0010/12.

b. En la especie, el Tribunal Superior Administrativo declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento, en virtud de que no se configuraban los requisitos establecidos en la Ley núm. 137-11. En tal sentido expresó:

*Que este tribunal luego de analizar y ponderar lo solicitado por la Procuraduría General Administrativa, ha podido constatar que la inadmisibilidad planteada es por notoria improcedencia de la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, en virtud del artículo 104 de la Ley de la materia, ya que lo que el accionante solicita no aplica por ser una facultad discrecional del Ministerio de Interior Policía, según la Procuraduría General Administrativa”.*

Al respecto nos permitimos hacer algunas acotaciones.

c. El amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución.

d. El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos. En este sentido, vale expresar que el precedente fijado en la Sentencia TC/0010/12, y que está siendo invocado por el recurrente, aplicaría en las acciones de amparo cuya procedencia no esté sujeta, como sí lo está en la especie, al ejercicio de una facultad discrecional.

f. En virtud de la existencia de esos requisitos diferentes, en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, se ha establecido como exigencia para la procedencia del amparo de cumplimiento el requerimiento de que “el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud”.

g. No obstante, el literal e) del artículo 108 de la referida ley dispone que la improcedencia de este tipo de amparo se da “cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario”.

h. En el caso que ocupa la atención de este tribunal constitucional ha de observarse el artículo 27 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en el cual se ha conferido una facultad discrecional al Ministerio de Interior y Policía en los asuntos relacionados a la expedición y revocación de las licencias para el porte o tenencia de armas de fuego, quedando incluida dentro de esa potestad discrecional legislativa todo lo atinente a la renovación y expedición de esos tipos de licencias.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. En virtud de lo anteriormente expuesto, este órgano de justicia especializada entiende que el juez que dictó la sentencia actuó correctamente, en razón de que la acción de amparo de cumplimiento no procede contra aquellas actuaciones administrativas cuyo ejercicio devenga de una potestad discrecional de la administración que haya sido calificada como tal por una ley.

j. Por las razones expuestas, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional que nos ocupa y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández y del magistrado Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el presente recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alberti Manuel Payano López contra la Sentencia núm. 229/2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013), y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia núm. 229/2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Alberti Manuel Payano López, y a la parte recurrida Ministerio de Interior y Policía.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**